

# JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

## INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

### 1) LEGISLACION

#### CONTRATO DE TRABAJO

*Cambio de centro de trabajo: Plus de distancia.*—En respuesta a la consulta formulada por una Delegación de Trabajo, el centro directivo competente manifiesta lo siguiente, en lo concerniente a los temas aludidos en los epígrafes que anteceden:

En relación con el problema planteado, en cuanto a las situaciones que frecuentemente se presentan en la actualidad a causa del desplazamiento de centros laborales correspondientes a empresas radicadas en el casco urbano de... con la consecuencia de un traslado de los trabajadores afectados que implica mayor tiempo de desplazamiento y coste más elevado de los medios de transporte que han de utilizarse, se declara:

En primer término, ha de hacerse una diferenciación de los aludidos traslados, según sean éstos a nuevos centros de trabajo situados dentro del mismo casco urbano, o, por el contrario, queden fuera de él.

En el primer supuesto no puede estimarse que la modificación altere las condiciones contractuales de la empresa con los trabajadores, por lo que no se genera nuevo derecho para los mismos.

En la segunda hipótesis, cuando exceda de los límites del repetido casco urbano, la cuestión suscitada queda incurra en lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 26 de enero de 1944, al tratarse de cambio surgido en las condiciones laborales ya existentes, por lo que habrá de estarse a lo prevenido en dicho precepto. Ha de entenderse que lo expuesto es de aplicación al personal ya contratado, pues para el nuevo ingreso será tenido en cuenta solamente lo establecido por la Orden de 10 de febrero de 1958, reguladora del Plus de distancia, bien entendido que regirá únicamente cuando la actividad de la empresa de que se trate tenga establecido el mencionado Plus conforme aquélla previene en su artículo 1. (Respuesta dada a la consulta por la Dirección General de Trabajo con fecha 2 de octubre de 1969.)

#### REGULACIÓN DE EMPLEO

*Establecimiento de un segundo turno de trabajo.*—Interpuesto recurso de alzada por el enlace sindical de determinada Empresa en nombre de los trabajadores de la misma,

en el que alega que no procede reducción de plantilla en dicha Empresa, toda vez que ha desmontado cierta maquinaria, es desestimado por los siguientes fundamentos:

a) Que las alegaciones formuladas en el escrito deducido fueron ya contempladas por la Delegación de instancia, la que, tras el resultado del informe de la Inspección de Trabajo respecto a la situación real de la Empresa, tanto en el aspecto laboral como en el de la productividad, determinó el establecimiento de dos turnos de trabajo en evitación de que la continuidad de uno solo abocara hacia una posición depresiva, medida que favorece, en general, a la estabilidad y permanencia de los propios trabajadores, pues en otro caso podría producirse una contracción en la producción que podría ocasionar la necesidad de reducir la plantilla, por lo que, quedando garantizada la situación laboral de los operarios afectados, procede confirmar el acuerdo del Organismo provincial y considerar correcta la autorización concedida; y

b) Que la petición de informe a la Organización Sindical se hizo en su día, cumpliendo con ello lo preceptuado en el Decreto de 26 de enero de 1946 y Orden de 14 de noviembre de 1961, no obrando en el expediente por no haberse emitido por aquélla, y teniendo en cuenta que el aludido informe, a tenor de lo prevenido en la Ley de Procedimiento Administrativo, no tiene la consideración de vinculante, hay que suponer que la Delegación de Trabajo estimó que las diligencias instruidas contenían elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión oportuna. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo en 28 de agosto de 1969.)

*Trabajadores en baja temporal: Inclusión en el oportuno expediente.*—Entablado recurso por un trabajador en el que manifiesta que por su situación de baja temporal no debió incluirse en el expediente, es desestimado, habida cuenta que ni el Decreto de 26 de enero de 1944, ni en la Ley de 22 de junio de 1961, ni tampoco en los preceptos que desarrolla la Ley de Seguridad Social, aparece concepto alguno que excluya a los trabajadores que se hallen en situación de baja temporal por accidente o enfermedad, de ser excluidos en peticiones de regulación de empleo, antes bien, el artículo 6.º, párrafo último de la Orden de 14 de noviembre de 1961, establece la situación legal de paro y concede los beneficios del desempleo a aquellos trabajadores que a la fecha del cese total o parcial en la ocupación estuviesen en baja por enfermedad, accidente de trabajo o enfermedad profesional, lo que significa el reconocimiento explícito al ejercicio por parte de la Empresa del derecho que le otorga el Decreto de 26 de enero de 1944, antes citado, y la correcta aplicación de tal precepto por el juzgador de instancia. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Trabajo con fecha 28 de agosto de 1969.)

*Acumulación de expedientes: Procedencia o improcedencia.*—Interpuesto recurso por la Empresa mediante escrito en que manifiesta la improcedencia de acumular dos expedientes de regulación de empleo es desestimada la alzada por las razones siguientes:

1. Porque en lo que respecta a la acumulación impugnada no procede que entienda del asunto la Dirección General, puesto que el Artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al regular dicha materia, señala que contra el acuerdo adoptado sobre este particular no cabrá recurso alguno, no obstante lo cual, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 93 de la propia Ley procesal, es forzoso convenir que existiendo iden-

tividad en cuanto a la Empresa y a la plantilla, así como similitud en los centros de trabajo y clase de actividad, y derivándose la petición inicial de los mismos hechos motivadores, guarda la íntima conexión que señala el artículo primeramente citado para que pueda promoverse la acumulación; y

2. Que en cuanto al fondo del asunto, y salvando los intemperantes calificativos usados en el recurso, que no estén justificados ni siquiera en términos de defensa, las alegaciones aducidas no aclaran la escasa exposición que del problema planteado hace la recurrente en sus escritos iniciales, puesto que ni en el expediente ni en el recurso constan elementos bastantes de juicio para justificar las pretensiones de la Empresa, que sólo se limita a exponer el cierre del depósito de máquinas de vapor y la reducción en el detracción eléctrica, pero sin aclarar ni justificar el alcance de la reducción, ni el personal afecto a cada servicio, por lo que procede desestimar el recurso, sin perjuicio de que la Empresa pueda instar nuevamente la reducción o suspensión, o ambas cosas a la vez, exponiendo con claridad sus pretensiones y el fundamento de las mismas. (Resolución de la Dirección General de Trabajo, fechada el día 6 de septiembre de 1969.)

*Estimación de recurso a la vista de nuevo informe emitido.*—Formulado recurso por la Empresa afectada, y emitido nuevo informe por la Inspección de Trabajo, se considera procedente la estimación de la alzada interpuesta, basándose en los siguientes razonamientos:

a) Que la resolución del Organismo provincial se dictó en base a los datos de hecho resultantes de las diligencias practicadas, las cuales presentaban la consideración del Organismo competente para resolver la petición deducida por una Empresa que actuaba de forma contradictoria, puesto que resultaba difícil de conciliar la alegada situación de crisis con la renovación de instalaciones a que la misma procedió con escasa diferencia de tiempo contado desde que planteó el referido expediente, desprendiéndose de ello que ante tal estado de cosas la Delegación de Trabajo resolvió regional y correctamente.

b) Que sin perjuicio de cuanto queda expuesto en el presente fundamento, y sin contradecirlo, también es cierto que el escrito de recurso condujo a un conveniente nuevo informe de la Inspección Provincial de Trabajo para corroborar la certeza de las alegaciones o de las reclamaciones, toda vez que las mismas introducen nuevos elementos de juicio que, según se deduce del mencionado informe de la Inspección, obligan a una reconsideración de la petición empresarial, ya que el esfuerzo de capitalización realizado no sólo redundó en un incremento de las operaciones comerciales, sino más bien al contrario, ello por causa no de una errónea situación empresarial sino de una retracción de la demanda, que es consecuencia de la modificación profunda de los hábitos de consumo, íntimamente unidos a la elevación del nivel de vida, produciéndose esta modificación en una trayectoria que por su mismo carácter irreversible no puede estimarse como puramente coyuntural, sino engarzado en la profunda evolución que introduce el ritmo de creciente desarrollo económico-social, acarreado, como consecuencia, y en relación al caso concreto planteado, una deficitaria posición para la recurrente, que se ve abocada a la imposibilidad de proseguir sus actividades comerciales e industriales; y

c) Que de lo expuesto se desprende la necesidad de estimar la petición de la recurrente, con consiguiente revocación del acuerdo impugnado, sin que ello suponga descono-

## JURISPRUDENCIA

cimiento de las razones que lo motivaron, sino un cambio profundo en los elementos de juicio que originaron la resolución combatida. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 15 de septiembre de 1969.)

*Momento en que ha de considerarse la reestructuración de la Empresa.*—Interpuesto recurso por la Empresa afectada, por medio de escrito en que expone que el informe del Ingeniero aportado por ella al expediente, ha de entenderse prueba bastante para estimar la existencia de la reestructuración, es desestimada la alzada deducida fundándose en que la pretensión formulada originariamente, y mantenida de nuevo en el recurso, de obtener autorización para la resolución de los contratos de trabajo con base en el plan de reestructuración por ella preparado, resulta totalmente injustificada por no haberse ejecutado el mentado plan, ni haberse instalado y puesto en funcionamiento las nuevas máquinas previstas en el mismo, hechos que permitirían la comprobación clara y precisa de las nuevas necesidades de personal; por ello no procede que la Dirección General se pronuncie sobre la verosimilitud de las previsiones del repetido Plan, sino respecto a la perseguida resolución definitiva de los contratos de trabajo.

A ello se agrega que el aludido extremo ha de quedar fundamentado en hechos reales y comprobables, y no en hipótesis de futura realización, y que en estas perspectivas, y existiendo disposiciones de reestructuración de la industria textil algodonera, la Empresa recurrente podría acogerse a ellas, con lo que los trabajadores que resultaran afectados podrían quedar amparados por los extraordinarios beneficios de orden laboral establecidos al efecto. (Resolución de la Dirección General de Trabajo fechada el 19 de septiembre de 1969.)

*Crisis por falta de materia prima.*—Interpuesto recurso por la Empresa..., alegando falta de arcilla para su fabricación, es desestimado, porque, fundamentando el mismo en la falta de arcillas en el barrero, se ha procedido a recabar de la Delegación de Industria el oportuno informe técnico, pronunciándose la misma en el sentido de que, contando con las zonas no aprovechadas, el barrero tiene una vida de un año o dos, a lo que agrega que las zonas colindantes son relativamente extensas y tienen arcillas de calidad para la confección de piezas de cerámica, por lo que su adquisición constituiría una solución viable para lograr, de este modo, la continuidad de las actividades empresariales; todo ello aparte de no haberse probado en el expediente que actualmente se encuentra la Empresa en una difícil situación económica que aconseje la autorización de la medida solicitada, y sin perjuicio de que la interesada quede facultada para presentar nuevo expediente de regulación de empleo con aportación de las pruebas necesarias para acreditar los hechos en que apoya su pedimento. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 10 de octubre de 1969.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

INDUSTRIA TEXTIL ALGODONERA

*Disposiciones sobre Reestructuración del Sector del Algodón de la industria textil.*— Véase en este mismo número, sección relativa a «Legislación», la resolución dictada por la Dirección General de Trabajo con fecha 19 de septiembre de 1969, en expediente sobre *Regulación de Empleo*.

SIDEROMETALURGIA

*Contrato de aprendizaje.*—Una Empresa encuadrada en las Ordenanzas laborales para la Industria Siderometalúrgica, solicitó del Centro directivo correspondiente la autorización necesaria para quedar eximida del otorgamiento de contratos de aprendizaje con los alumnos de su Escuela, invocando, al efecto, que no recibe de ellos ningún trabajo productivo y que, realmente, tienen pura y simplemente la condición de estudiantes. A tal solicitud se responde en los siguientes términos:

I. La obligación de suscribir contrato de aprendizaje viene impuesta por el artículo 144, en relación con los 122 y siguientes, de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, y como quiera que dicha Ley no prevé la posibilidad de que se autoricen excepciones al régimen contractual que desarrolla su Título III, resulta claro que ninguna Empresa puede ser eximida de otorgar tal contrato cuando en su relación con los aprendices a su servicio se den los requisitos que legalmente lo definen y configuran.

II. Ahora bien, estima el Centro directivo que sí, como afirma la peticionaria en su escrito, los alumnos de su Escuela nunca realizan trabajos productivos, sino que son exclusivamente estudiantes de un oficio o profesión, es, asimismo claro, que no es de aplicación el artículo 144 de la Ley de 26 de enero antes aludida, debido a la falta de uno de los requisitos esenciales que definen a dicha relación contractual en su artículo 122.

Es decir, la condición de alumnos de una Escuela de aprendizaje, sometida a la inspección y tutela del Ministerio de Trabajo, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 11 de noviembre de 1943, en relación con la Ley de 20 de julio de 1955, no determina por sí sola la calificación de aprendiz a los fines previstos en el Título III, del Libro II de la Ley de Contrato de Trabajo, y, por consiguiente, al no concurrir los elementos y caracteres que legalmente definen la relación de aprendizaje, no resulta obligatorio el otorgamiento del correspondiente contrato. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Trabajo en 13 de octubre de 1969.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

INVÁLIDOS PERMANENTES

*Prestaciones de readaptación y recuperación.*—Consultado el criterio que haya de seguirse en la interpretación de lo dispuesto en el número 4.º del artículo 9.º de la

Orden de 5 de mayo de 1967, que recoge el tenor de lo prevenido en el número 2.º del artículo 174 de la ley de Seguridad Social en relación con los inválidos permanentes mencionados en el apartado c) del número 1.º del artículo 136 de dicho Cuerpo legal, se manifiesta:

Que debe ponerse de relieve que las prestaciones de readaptación y recuperación profesional se dispensan a los trabajadores que hayan sido declarados inválidos en los grados de incapacidad permanente parcial o total para la profesión habitual, con posibilidad razonable de recuperación, tal y como prevé el artículo 26 de la Orden de 15 de abril de 1969, y comoquiera que el artículo 136 de la ley de Seguridad Social habla en su número 1.º de los casos de incapacidad permanente, parcial o total, quiere decirse que el derecho a las prestaciones que pasa a considerar a continuación en los apartados a) al d) deberán aplicarse también a los trabajadores declarados inválidos, sin posibilidad razonable de recuperación, con la calificación de parcial o total. En consecuencia, la expresión contenida en el número 4.º del artículo 9.º de la Orden de 5 de mayo de 1967, en concordancia, por remisión del artículo 174, con el apartado c) del número 1.º del artículo 136 de la ley de Seguridad Social, al decir «concluída la rehabilitación profesional», ha de entenderse referida al momento en que pasará a percibir las prestaciones de desempleo y para los trabajadores que hayan pasado por tales procesos de recuperación y rehabilitación a que antes se aludió, pues no puede tener una consideración condicionante en ningún momento para aquellos otros que no los han seguido ni a quienes se les ha aplicado, por cuya razón no ha habido necesidad de mencionarlos expresamente en una circunstancia referida a un instante determinado, pero a quienes sí se les ha contemplado conjuntamente con los anteriores en la misma disposición y a los mismos efectos.

La misma situación descrita para los trabajadores que no encuentran empleo en caso de incapacidad permanente, parcial o total ha de entenderse igualmente para los que, con idénticas condicionantes, hayan perdido el puesto de trabajo que ocupan con anterioridad a la declaración de invalidez que les afecta. (Respuesta de la Dirección General de Previsión dada con fecha 21 de julio de 1969.)

#### PRESTACIONES DE INVALIDEZ PERMANENTE

*Cómputo de período de carencia.*—A raíz de la publicación de la Orden de 15 de abril de 1969, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 8 de mayo siguiente, se plantearon algunas dudas por lo que respecta al cómputo del período de carencia exigido en el artículo 19, inciso a) de dicha Orden para el reconocimiento de las prestaciones de invalidez permanente.

Por ello se hace preciso poner de relieve, a partir de las cuestiones planteadas, que siendo el período de carencia que se exigía por el anterior Régimen del Mutualismo Laboral de setecientos días dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se produjera el hecho causante, y por otra parte, la del nuevo Régimen general para las prestaciones de invalidez permanente el de mil ochocientos días en los diez años inmediatamente anteriores a la expresada fecha de baja en el tra-

## JURISPRUDENCIA

bajo, resulta evidente que se está en el supuesto previsto en el número 4.º de la disposición transitoria tercera de la ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, a los efectos de la aplicación paulatina del segundo de los referidos períodos de cotización exigidos.

En su consecuencia, el centro directivo, haciendo uso de lo dispuesto en la disposición final de la Orden de 15 de abril de 1969, resuelve lo siguiente:

1) El período de cotización exigido en el número 1.º del artículo 137 de la ley de Seguridad Social para tener derecho a las prestaciones por invalidez permanente, de conformidad con lo prevenido en el número 4.º de la disposición transitoria tercera de dicha ley, se aplicará de modo paulatino, partiendo en 1 de enero de 1967 del período de carencia que exigía en el precedente Régimen del Mutualismo Laboral y según las siguientes reglas:

Primera. El período de cotización exigido en cada caso concreto será de setecientos días, incrementados en la mitad de lo transcurrido entre el 1 de enero de 1967 y la fecha en que el trabajador cause baja en el trabajo a consecuencia de las contingencias determinantes de la invalidez; regla que se aplicará hasta el instante en que el período de cotización así resultante sea igual a mil ochocientos días.

Segunda. El total de días exigibles, según la regla anterior, deberá estar comprendido en un período de tiempo inmediatamente anterior a la fecha de baja en el trabajo a que dicha regla se refiere, ingresado por la suma de siete años y de los días naturales transcurridos entre el 1 de enero de 1967 y la fecha en que haya tenido lugar la baja aludida.

2) Para la aplicación de la norma que antecede habrá de tenerse en cuenta que las anteriores cotizaciones efectuadas al extinguido Seguro de Vejez e Invalidez y Mutualismo Laboral habrán de computarse independientemente, siempre que dichas cotizaciones no se superpongan, ya que en el caso contrario se computarán una sola vez. (Resolución de la Dirección General de Previsión dictada en 10 de septiembre de 1969.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO